

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio n.º 041

Villavicencio, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
AUTORIDADES EN COMISARÍA DE FAMILIA DE GUAMAL Y DEFENSORÍA DE
CONFLICTO: FAMILIA DE ACACÍAS (META)
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00634-00
ASUNTO: DEFINE AUTORIDAD COMPETENTE

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Vencido el término para alegar de conclusión previsto por el artículo 39 del CPACA, procede la Sala a definir el conflicto de competencias administrativas trabado entre la Comisaría de Familia de Guamal y la Defensoría de Familia de Acacías (Meta).

I. ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia de Guamal promovió el presente conflicto de competencia administrativa para con la Defensoría de Familia de Acacías, en virtud a que las dos autoridades consideran que no les está atribuida la facultad para presentar las demandas de alimentos que corresponde en nombre de los adultos mayores Eloísa Garzón Camacho de Díaz, Luís Emilio Ariza Mosquera y Pablo Enrique Castellanos González, respecto de quienes se adelantó el trámite de fijación de la cuota provisional de alimentos previsto en el artículo 34A inciso 3 de la Ley 1251 de 2008.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El conflicto fue radicado en fecha 2 de noviembre de 2017 ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías (folio 20, C1), Despacho que mediante auto de 10 de noviembre de 2017 ordenó remitir las diligencias al

Tribunal Administrativo del Meta, por considerarlo la autoridad competente para conocer del asunto de conformidad con los artículos 39 y 151 del CPACA (folios 22 y 23, C1).

Recibidas las diligencias, mediante auto de 5 de diciembre de 2017 este Tribunal avocó conocimiento y requirió a la Comisaría de Familia de Guamal (Meta) para que allegara copia de la actuación administrativa referente al señor Pablo Enrique Castellanos González, la cual no obraba en el expediente (folio 5, C2).

La entidad requerida anexó la documentación solicitada, por lo que a través de auto adiado el 11 de diciembre de 2017, el Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Meta resolvió admitir la solicitud para resolver conflicto negativo de competencias administrativas y dispuso fijar edicto por el término de 5 días para que las partes e interesados presentaran sus alegatos (folio 15, C2).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Debe esta Corporación definir cuál es la autoridad administrativa a la que corresponde presentar demanda de alimentos ante la Jurisdicción de Familia, en nombre de los señores Eloísa Garzón Camacho de Díaz, Luís Emilio Ariza Mosquera y Pablo Enrique Castellanos González, tras haber finalizado los respectivos procedimientos administrativos de fijación de cuota provisional de que trata el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008, inciso 3.

Para definir el diferendo existente entre las dos autoridades es preciso señalar que fue la Comisaría de Familia de Guamal (Meta) la autoridad que fijó dicha cuota provisional en el marco de audiencias de conciliación extrajudicial¹, y posterior a ello, remitió las diligencias a la Defensora de Familia del Centro Zonal n.º 04 de Acacias, por estimar que era esa la autoridad competente para presentar la demanda de alimentos (folios 11 y 12, C2).

¹ En el caso de la señora Eloísa Garzón Camacho de Díaz se adelantó el procedimiento Nr.- 2017-0076, con audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 29 de septiembre de 2017 en el que se estableció que los señores Álvaro Díaz Garzón, Pedro José Díaz Garzón, Irma Díaz Garzón y Ariel Díaz Garzón aportaran en favor de la adulta mayor, una cuota de alimentos de \$50.000 (folios 2 y 3, C1). Respecto del señor Luís Emilio Ariza Mosquera, se adelantó la actuación Nr.-2017-032 en el marco de la cual se impuso a los señores Jorge Enrique, Aracelly, José Antonio, Janeth, Jesús Antonio, Gloria María, María Lucía y Luis Eduardo Ariza Lancheros, así como a Erasmo Ariza Araque, una cuota provisional de alimentos de \$30.000 (folios 2 y 3, C1). En cuanto al señor Pablo Enrique Castellanos González, se adelantó el procedimiento Nr.-2017-0030 en el que mediante Acta de fecha 26 de septiembre de 2017, se impuso a los señores María Gumerinda, Carmen Julia Myriam y Luz Mary Castellanos Castro, y a José Faustino, Martha Patricia, Juan Pablo y Ruth Janeth Castellanos Peña, cuota de alimentos provisional en monto de \$50.000 (folios 12 a 14, C2).

A su vez, la Defensora de Familia señaló que en virtud a que no se ha designado parigual a su cargo en el municipio de Guamal, corresponde a la Comisaría asumir el asunto en ejercicio de la competencia subsidiaria que le atribuye la Ley 1098 de 2006 artículo 98 (folios 1 y 9, C1).

Respecto del asunto que convoca la atención de la Sala, es la Ley 1251 de 2008² en su artículo 34A la que establece el trámite que debe proseguirse, así:

ARTÍCULO 34A. DERECHO A LOS ALIMENTOS. <Artículo adicionado por el artículo 9 de la Ley 1850 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.

Cumplido esté procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

(El énfasis es de la Sala)

Conforme a lo anterior, una vez la Comisaría fija la cuota provisional de alimentos en sede administrativa, debe remitir la actuación a la Defensoría de Familia para que sea ésta la que presente la demanda de alimentos ante la jurisdicción ordinaria. Esa norma especial, no genera duda alguna respecto de cuál es la autoridad a la que le corresponde acudir ante el Juez en representación del adulto mayor que lo requiera: el Defensor.

Sin embargo, el problema jurídico que debe resolverse aquí consiste en definir si, ante la ausencia de Defensor de Familia en el municipio de Guamal, corresponde a

² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 1251 DE 2008. Diario Oficial No. 47.186 de 27 de noviembre de 2008. Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

la Comisaría de Familia de esa localidad asumir la competencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006³ que prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 98. COMPETENCIA SUBSIDIARIA. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

Pues bien, para la Sala esta disposición normativa no resulta aplicable al caso concreto como quiera que integra la Ley 1098 de 2006, la cual tiene por objeto el establecer normas sustantivas y procesales **para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes**, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades, así como también su restablecimiento en caso de vulneración.

Se trata entonces de normas con otro ámbito de aplicación (menores de 18 años según el artículo 3 de la Ley 1098 de 2006), esto es, distinto a la población conformada por el adulto mayor⁴ cuyos derechos y medidas de restablecimiento, son regulados por la Ley 1251 de 2008 que no contempla norma de competencia subsidiaria en cabeza de las Comisarías.

Además, si bien las Comisarías y las Defensorías de Familia ostentan funciones relacionadas para protección para ambos grupos de personas en condiciones de especial protección (menores de 18 años y adultos mayores), lo cierto es que la regla de subsidiariedad establecida en el artículo 98 del Código de Infancia y Adolescencia y regulada por el Decreto 4840 de 2007, no resulta aplicable por analogía a la situación que en este caso se nos plantea, pues la competencia de las autoridades administrativas tiene entre sus características el ser objetiva, taxativa, y que no puede ser auto conferida ni ampliada⁵.

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 1098 DE 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial No. 461446 de 8 de noviembre de 2006.

⁴ Personas mayores de 60 años o más según el artículo 3 de la Ley 1251 de 2008

⁵ El Consejo de Estado – Sección Tercera, en Sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, proferida dentro de proceso 25000-23-26-000-1999-00744-01(25740)A Y ACUMULADO(0744), con ponencia del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero, señaló:

“La doctrina⁵, con apoyo en la jurisprudencia de esta Corporación, ha señalado como características de la competencia, las siguientes:

(a) Tiene un origen objetivo, como quiera que la competencia le viene dada al funcionario u organismo por el ordenamiento jurídico. Tiene siempre un origen externo a la voluntad de sus titulares, de modo que a estos no les está permitido auto asignársela, es decir, arrogarse competencia alguna, ni adquirirla mediante contrato.

(b) Es taxativa, toda vez que aparece señalada de manera expresa y precisa, tanto en su objeto como en las circunstancias que la determinan, respecto de quienes ejercen funciones públicas. En principio se encuentra señalada de forma discriminada y puntual en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, excepcionalmente puede darse de forma implícita, como ocurre con las competencias residuales.

De otro lado, aunque el asunto se plantea como el ejercicio de una competencia administrativa, también implica el ejercicio de la capacidad procesal, por cuanto la actividad que está llamada a realizar la autoridad es la de presentar demanda ante el Juez de Familia⁶, en representación del adulto mayor titular del derecho de alimentos previsto en los artículos 411 y 413 del Código Civil y 34^a de la Ley 1251 de 2008.

Cobra importancia entonces el presupuesto procesal de la capacidad para comparecer en juicio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del CGP párrafo 2 numeral 1, *“Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia”* (el énfasis es de la Sala).

Siendo ello así, resulta diáfano que la Comisaría de Familia del municipio de Guamal carece de capacidad procesal para accionar ante la jurisdicción en demanda de alimentos para mayores de edad, y siendo esa la única finalidad de la regla de competencia establecida en el artículo 34A inciso 4 de la Ley 1251 de 2008, la interpretación sistemática de las normas lleva a esta Sala a concluir que la competencia administrativa recae en el defensor de familia, exclusivamente, sin que sea dable extenderla a la Comisaría de Familia en subsidiariedad.

Ahora, debido a que el municipio de Guamal se encuentra bajo la cobertura del Centro Zonal de Acacias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁷, corresponderá al Defensor de Familia adscrito a dicho Centro ejercer la competencia en los términos que ha establecido la Ley 1251 de 2008.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

(c) Es irrenunciable, por cuanto los funcionarios no pueden declinar la atribución correspondiente. Así como implica un derecho a su favor, en tanto aptitud para actuar sobre el asunto, también conlleva un deber de proceder, de hacer uso de la misma. Ello confirma el carácter objetivo de la competencia.

(d) Es inenajenable, pues el titular de la competencia no puede disponer de su radicación o asignación, no le es permitido transferir su titularidad mediante actos suyos.

(e) Es improrrogable, esto es, la competencia no debe ejercerse por fuera de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, etc. que prevé la Constitución, la ley o el reglamento.

(f) Es indelegable, pues, en principio, toda competencia debe ser ejercida de manera directa por el funcionario o el órgano al que le han sido asignadas por la Constitución, la ley o el reglamento. Su titular sólo puede transferir el ejercicio de la misma cuando cualquiera de estas fuentes normativas le dé expresa autorización y bajo las circunstancias que al efecto les sean señaladas en las disposiciones respectivas; es decir, de manera excepcional.

⁶ El proceso judicial de alimentos a favor del mayor de edad es de competencia del Juez de Familia en única instancia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 CGP.

⁷ Así consta en la información oficial publicada en la página web institucional del ICBF, URL: <https://www.icbf.gov.co/regional-meta/centro-zonal-acacias> (en Línea, consultado el 23 de enero de 2018).

RESUELVE:

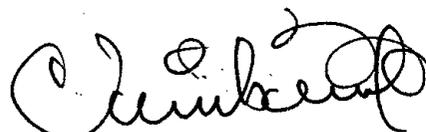
PRIMERO: DECLARAR que la competencia para presentar demandas de alimentos en nombre de los adultos mayores Eloísa Garzón Camacho de Díaz, Luís Emilio Ariza Mosquera y Pablo Enrique Castellanos González, respecto de quienes se adelantó trámite de fijación de la cuota provisional de alimentos previsto en el artículo 34A inciso 3 de la Ley 1251 de 2008, corresponde a la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal de Acacías, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Acacías y a la Comisaría de Familia de Guamal (Meta).

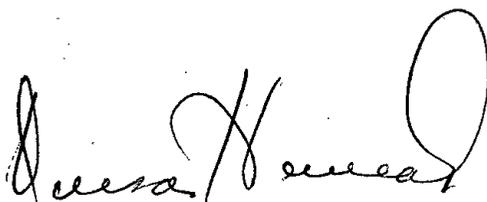
TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

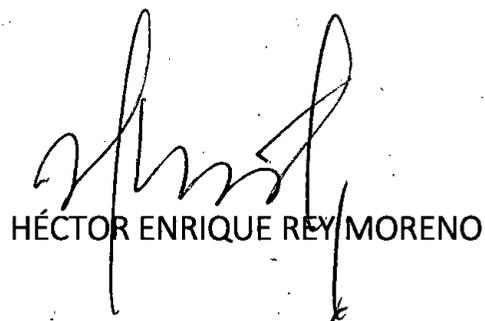
Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta n.º 003



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO